



**Expediente No. 049-08-2016-DEN**

**RESOLUCIÓN NO. 02- AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES. A LAS DIEZ HORAS DIECIOCHO MINUTOS DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por F.M.M. contra CREDIX WORLD, COSTA RICA, **SE RESUELVE:**

**RESULTANDO**

1- Que la señora F.M.M. presentó denuncia en contra de CREDIX WORLD, COSTA RICA el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, indicando como pretensión: *Solicito las sanciones respectivas con base en la Ley No. 8968, por divulgar información no veraz ni certera de una deuda a mi nombre, ya que la misma fue cancelada desde febrero 2016. A la vez pido se elimine de la base de datos de la deuda como pendiente de pago”.*

2- Que mediante Resolución No. 01 a las diez horas con veinte minutos del primero de setiembre de dos mil dieciséis, se resolvió: *“En la forma expuesta por la señora F.M.M. se admite la denuncia interpuesta, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, se ordena el traslado de cargos a CREDIX WORLD, COSTA RICA a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinente. En el caso de que la prueba sea testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. Notifíquese a la denunciada*



en la siguiente dirección: Heredia, Belén, diagonal a Real Cariari, sobre autopista General Cañas, dentro de Ferretería EPA. NOTIFIQUESE”.

3- Que CREDIX WORLD, COSTA RICA, presentó el informe solicitado dentro del plazo conferido al efecto.

4- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO

**I. Hechos Probados:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que la denunciada mantenía una deuda con CREDIX WORLD S.A., por un monto de ¢189.115, la cual fue debidamente cancelada. (Ver denuncia a folios 01 al 04 y 06 al 07).

2. Que la denunciante recibió un correo electrónico a la señora F.M.M. y otras personas más, indicando que su deuda había sido trasladada para cobro judicial al Bufete de Abogados Solem. (Ver folios 17 al 34).

**II-Hechos No Probados:** Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto, se tiene por no acreditado:

**III-Sobre el Fondo:** Señala la denunciante que el 24 de agosto de 2016, recibió un correo del Bufete Abogados Solem, indicando que la deuda que mantenía con Credix World sería pasada a cobro judicial. Indica que se sintió afectada al darse cuenta que era un correo masivo, afectándola emocionalmente, y su imagen ante



terceros al divulgar información de una deuda a su nombre, y que eso también podría afectarle a nivel económico, pues esa información podría ser utilizada a nivel crediticio. Agrega además que la deuda fue cancelada desde el mes de febrero y que el correo de marras fue enviado dos meses después. Solicita que se apliquen las sanciones que correspondan por divulgar información no veraz ni certera de una deuda que está cancelada y que se elimine de la base de datos la deuda como pendiente de pago. Por su parte, la denunciada indica en su informe que no han girado ningún tipo de instrucción al Bufete Solem para que procediera con el inicio del proceso de obro judicial de alguna cuenta de la señora F.M.M., dado que a la fecha indicada (24 de agosto de 2014) no se registraba ninguna cuenta pendiente de pago con Credix World, y que además nunca fueron informados por sus asesores de cobro, Bufete Solem, que se hubiera cometido algún tipo de error en relación con algún cobro a la denunciante. De las pruebas aportadas, se desprende que le presunta gestión de cobro que da origen a esta denuncia, no fue enviada por la entidad denunciada, si no por un tercero que la denunciada reconoce como su asesor en cobros. Ante este cuadro fáctico, no cabe duda alguna que nos encontramos ante una falta de legitimación pasiva; entendida ésta como la persona (física o jurídica) frente a la cual se ha de deducir la pretensión. Al igual que en el proceso civil, el demandante debe dirigir la pretensión a las personas legitimadas pasivamente, caso contrario se echará de menos un requisito procesal, convirtiendo la pretensión en inadmisibile. Tratándose de un procedimiento de protección de datos, de conformidad con lo indicado en el Reglamento a la Ley No. 8968 de Protección de persona frente al tratamiento de sus datos personales, ésta legitimación pasiva recae en el dueño o responsable de la base de datos: “**Artículo 60. Requisitos de la denuncia.** La solicitud de protección de datos deberá contener lo siguiente: (...) b) Nombre del dueño o responsable o de la base de datos o bien cualquier elemento que permita identificar al denunciado”. Así las cosas, y dado que se configura una falta de legitimación pasiva, lo procedente es, de conformidad con



**PRODHAB**  
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

las citas de hecho y de derecho, declarar sin lugar la denuncia incoada en contra CREDIX WORLD, COSTA RICA

### **POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 6, 16 de la Ley N° 8968; 6, 12, 60 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 37554-JP:

Se declara sin lugar la denuncia planteada contra CREDIX WORLD, COSTA RICA. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a Ley No. 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, proceden los Recursos de Reconsideración y de Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE.** -

**Máster. Mauricio José Garro Guillen**  
**Director Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**